



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

**Cuernavaca, Morelos; a nueve de marzo**

**de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal oral **130/2020-16-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la **DEFENSA PÚBLICA DEL SENTENCIADO \*\*\*\*\***, en contra de las determinaciones de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y de doce del mismo mes y año que **CALIFICARON DE LEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO** de **\*\*\*\*\***, en primer término del Centro Estatal de reinserción Social con sede en Atlacholoaya, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, y posteriormente de este último lugar al CEFERESO 17 "CPS Michoacán", resoluciones dictadas fuera de audiencia por el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en materia penal oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos en el juicio oral JO/061/2019; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- El uno de noviembre de dos mil diecinueve, el Maestro **JUAN JOSE LARIOS VÁZQUEZ**, encargado de despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario, mediante oficio **\*\*\*\*\***, presentado ante el la oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, notificó el **traslado involuntario** de **\*\*\*\*\***, al Centro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, traslado que se ejecutó el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

2.- El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Maestro **JORGE ISRAEL PONCE DE LEÓN BORQUEZ** Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, mediante oficio \*\*\*\*\* presentado ante el la oficialía de partes de los Juzgados de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, notificó el **traslado involuntario** de \*\*\*\*\*, al CEFERESO 17 "CPS MICHOACÁN", traslado que se ejecutó el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

3.- Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la defensa pública del sentenciado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil doce, el cual fue acordado mediante auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, expresando los agravios que considera.

4.- Asimismo, por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la defensa pública del sentenciado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil doce, el cual fue acordado mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, expresando los agravios que considera.

5.- El nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico Particular recurrente, la víctima y el liberto y su defensa Oficial, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

**6.-** En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

**Esta Sala escuchó a la recurrente, Defensa Pública, Licenciada ÁNGELES CLEOPATRA OCAMPO OCAMPO, quien dijo: "Ratifico los agravios que fueron presentados ante esta Sala y solicito sean tomados en consideración".**

**Al representante de la Coordinación de Reinserción Social RICARDO GARCÍA ROMERO: quien esencialmente, expuso: "Únicamente insistir que se ratifique la contestación a los agravios expuestos".**

**A la fiscalía la licenciada MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ CHÁVEZ, quien manifiesta: "Se ratifique con base a lo manifestado por el Centro de Reinserción."**

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desecharlo, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

**La Asesora jurídica MARÍA DE JESÚS MENA SERRANO** quien señaló: *“Se confirme la sentencia dentro del presente asunto”*.

**Por último, se escuchó al sentenciado \*\*\*\*\***, quien refirió: *“Solamente me reservo y ratifico los agravios que ya fueron formulados”*

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Representante de Reinserción Social y del Ministerio Público y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes;

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.-** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>14</sup>, 7<sup>15</sup>, 24<sup>16</sup> y 132 fracción VII<sup>17</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>14</sup> **Artículo 2. Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de traslado involuntario de las personas privadas de la libertad y la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es la **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la **Defensa Pública**, en virtud de que las resoluciones recurridas fueron dictadas mediante sendos acuerdos de cuatro y doce de noviembre de dos mil diecinueve respectivamente, quedando debida y legalmente notificada la Defensa Pública en fechas once y catorce de noviembre respectivamente, y el recurso lo hizo valer

---

<sup>15</sup> Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>16</sup> Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>17</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

dentro de los tres días que dispone el ordinal 131<sup>18</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante; siendo que los recursos de apelación fueron presentados el once y el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, en consecuencia dichos recursos fueron presentados de manera oportuna.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de unas resoluciones que calificaron el traslado de un centro penitenciario a otro a una persona privada de la libertad, tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción VII<sup>19</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Luego entonces, es evidente que al ser la Defensora Pública del sentenciado quien interpuso los correspondientes recursos de apelación, se encuentra legitimada para interponerlos.

#### **IV.- RESOLUCIONES MATERIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

*"...Xochitepec, Morelos a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.  
Por recibido el oficio número \*\*\*\*\* , en la oficialía de partes de estos juzgados de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral en el Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, el día uno de noviembre de la presente anualidad, a las once horas con*

<sup>18</sup> Artículo 131. Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

<sup>19</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

veinticuatro minutos, registrado bajo el número de cuenta \*\*\*\*\*, signado por el Maestro JUAN JOSÉ LARIOS VÁZQUEZ, Encargado de Despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario en términos de lo dispuesto por el oficio número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Almirante \*\*\*\*\*, mismo que fue turnado a este juzgador hasta el día cuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que la persona privada de su libertad de nombre \*\*\*\*\*, ingresado en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el delito de ROBO CALIFICADO, en la causa penal \*\*\*\*\*, de la cual se derivó la causa penal de juicio oral J0/061/2019, fue trasladado a diverso centro penitenciario en el municipio de Jonacatepec, Morelos, lo cual informa para el efecto de determinar la legalidad de la resolución administrativa emitida por el dicho Centro Penitenciario antes citado.

Atento a lo anterior, y una vez analizada la determinación administrativa de traslado involuntario de la persona privada de la libertad de nombre \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, que este juzgador preside, mismo que se encuentra radicado bajo el toca penal \*\*\*\*\*, ante la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, por lo cual este juzgador en su carácter de Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento en la causa penal en que se actúa, procede a resolver en los siguientes términos:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Este resolutor es competente para conocer del presente asunto, al encontrarse dicho sentenciado \*\*\*\*\*, interno dentro del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en Xochitepec, Morelos, donde este Juzgador ejerce jurisdicción, de conformidad con los artículos 1 y 20 del Código Nacional de procedimientos Penales, 66-bis, 67, 69-bis fracción III y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

Así también se ordena turnar la resolución administrativa emitida por la autoridad penitenciaria, a los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, ante los cuales encuentra a su disposición para resolver en relación al medio de impugnación promovido por el sentenciado, esto para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** Una vez que fue analizada la información por parte del Encargado de Despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario en términos de lo dispuesto por el oficio número \*\*\*\*\* de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Almirante \*\*\*\*\*, de la cual hace mención de que se generó la necesidad de aplicar medidas especiales de seguridad en relación al interno \*\*\*\*\*, así como para garantizar la seguridad, integridad, salud y vida de la persona privada de su libertad antes citada, y de igual forma para preservar la gobernabilidad, estabilidad y seguridad en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", por lo que dicha autoridad penitenciaria determinó realizar el traslado de dicho sentenciado al interior del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, esto de manera provisional, donde se resolverá lo pertinente a un posible traslado del mismo a un Centro Federal, lo cual se determinó mediante la resolución administrativa emitida el treinta y uno de octubre del año en curso.

En esa tesitura, aunado a lo suscitado dentro del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que se produjeron actos de violencia por parte de diversas personas privadas de su libertad, en el que fue necesario la intervención de los diversas autoridades de seguridad tanto estatal como federal, y atendiendo a las razones por las cuales se determinó el traslado de \*\*\*\*\* este juzgador advierte que el actuar de dicho centro penitenciario se encuentra debidamente justificado y se califica de legal la determinación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, tal y como lo establece el artículo 52 de la ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, que a la tetra dice:

*"ARTICULO 52. EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:*

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad gobernabilidad del Centro Penitenciario."*

*Empero a lo anterior, se advierte que la autoridad penitenciaria actuó acorde a lo dispuesto por el numeral antes aludido, en virtud de que garantiza la estabilidad de dicho centro penitenciario, aunado a que de igual forma busca garantizar y salvaguardar la integridad física de la persona privada de su libertad en mención, sin que hasta el momento se vulnere ningún derecho fundamental o humano del sentenciado de mérito ,ya que si bien es verdad que la autoridad administrativa tiene la facultad de ordenar el traslado en circunstancias excepcionales expresamente previstas en la ley; no menos lo es que esa potestad es transitoria en la medida en que no conlleva una decisión definitiva sobre ese acto de molestia, porque ello es una cuestión que le compete determinar a la autoridad judicial de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral invocado.*

*Por lo tanto, el traslado ejecutado cumple con el proceder mencionado, y no se advierte que se viole el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante de que hasta la fecha no se encuentra firme la sentencia emitida en fecha el cinco de agosto de dos mil diecinueve dentro de la presente causa penal, en el cual está pendiente por resolverse en relación al recurso de apelación interpuesto por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra radicado ante la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

derivada de la urgencia por el acto administrativo emitido por la autoridad penitenciaria, este Juzgador, al haber analizado dicha determinación, procede a resolver y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** SE CALIFICA DE LEGAL EL TRASLADO DE \*\*\*\*\* , en los términos y fundamentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución es impugnabile en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la defensa pública Licenciada ADELA MARTINEZ SANTIAGO; al agente del Ministerio Público Licenciada ROSALBA DELIA LÓPEZ ARENAS; a la asesora jurídica Licenciada ALEYDA CATALAN RAMÍREZ, y por su conducto al apoderado legal de la persona moral ofendida \*\*\*\*\*. y a través de oficio remítase copia de la presente resolución al encargado de la Coordinación del Sistema Penitenciario, así como al sentenciado \*\*\*\*\* , en el Centro Penitenciario en Jonacatepec, Morelos, por conducto de los notificadores adscritos a la sede judicial en Cuautla Morelos.

Así, lo acordó y firmó el licenciado **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en el juicio oral JO/061/2019..."

**Otra resolución:**

**"...Xochitepec, Morelos a doce de noviembre de dos mil diecinueve.**

Por recibido el oficio número \*\*\*\*\* , en la oficialía de partes de estos juzgados de Control, juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en Materia Penal Oral en el Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, el día doce de noviembre de la presente anualidad, a las nueve horas con treinta y un minuto, registrado bajo el número

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de cuenta \*\*\*\*\*, signado por el Maestro JORGE ISRAEL PONCE DE LEÓN BÓRQUEZ, Coordinador del Sistema Penitenciario, del Estado de Morelos, mediante el cual hace del conocimiento que la persona privada de su libertad de nombre \*\*\*\*\*, ingresado en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el delito de ROBO CALIFICADO, en la causa penal \*\*\*\*\*, de la cual se derivó la causa penal de juicio oral J0/061/2019, y mismo que fue trasladado a diverso centro penitenciario en el municipio de Jonacatepec, Morelos, de manera provisional y como medida transitoria y agregan que en términos de lo establecido por el artículo 18 Constitucional y 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve, el licenciado JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ, Comisionado del Órgano Administrativo Prevención y Readaptación Social determinó autorizar el ingreso de la persona privada de la libertad en comento al CEFERESO número 17 "CPS MICHOACÁN".

Atento a lo anterior, y una vez analizada la determinación administrativa de traslado involuntario de la persona privada de la libertad de nombre \*\*\*\*\*, mismo que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, que este juzgador preside, mismo que se encuentra radicado bajo el toca penal \*\*\*\*\*, ante la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de justicia del Estado de Morelos, por lo cual este juzgador en su carácter de Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento en la causa penal en que se actúa, procede a resolver en los siguientes términos:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Este resolutor es competente para conocer del presente asunto, al encontrarse dicho sentenciado \*\*\*\*\*, interno dentro del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en Xochitepec, Morelos, donde este Juzgador ejerce jurisdicción, de conformidad con los artículos 1 y 20 del Código Nacional de procedimientos Penales, 66-bis, 67, 69-bis



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

fracción III y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

Así también se ordena turnar la resolución administrativa emitida por la autoridad penitenciaria, a los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, ante los cuales encuentra a su disposición para resolver en relación al medio de impugnación promovido por el sentenciado, esto para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.-** Una vez que fue analizada la información por parte del Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos en términos de lo dispuesto por el oficio número \*\*\*\*\* de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, de la cual hace mención de que se generó la necesidad de aplicar medidas especiales de seguridad en relación al interno \*\*\*\*\* , así como para garantizar la seguridad, integridad, salud y vida de la persona privada de su libertad antes citada, y de igual forma para preservar la gobernabilidad, estabilidad y seguridad en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", por lo que dicha autoridad penitenciaria determinó realizar el traslado de dicho sentenciado al interior del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, sin embargo, derivado que dicho centro penitenciario no cuenta con la infraestructura suficiente, al ser catalogado como un centro de mínima seguridad, mediante resolución de fecha uno de noviembre del año en curso el entonces encargado de despacho de la Coordinación del Sistema Penitenciario, licenciado JUAN JOSÉ LARIOS VÁZQUEZ, determinó trasladar a dicho sentenciado al CEFERESO número 17 "CPS MICHOACÁN", anexando certificado médico de dicha persona privada de su libertad.

En esa tesitura, aunado a lo suscitado dentro del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en el que se produjeron actos de violencia por parte de diversas personas privadas de su libertad, en el que fue necesario la intervención de los diversas autoridades de seguridad tanto estatal como federal, y atendiendo a las razones por las cuales se determinó el

traslado de \*\*\*\*\* este juzgador advierte que el actuar de dicho centro penitenciario se encuentra debidamente justificado y se califica de legal la determinación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, tal y como lo establece el artículo 52 de la ley Nacional de Ejecución Penal en vigor, que a la tetra dice:

"ARTICULO 52. EXCEPCIÓN AL TRASLADO VOLUNTARIO La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad gobernabilidad del Centro Penitenciario."

Empero a lo anterior, se advierte que la autoridad penitenciaria actuó acorde a lo dispuesto por el numeral antes aludido, en virtud de que garantiza la estabilidad de dicho centro penitenciario, aunado a que de igual forma busca garantizar y salvaguardar la integridad física de la persona privada de su libertad en mención, sin que hasta el momento se vulnere ningún derecho fundamental o humano del sentenciado de mérito ,ya que si bien es verdad que la autoridad administrativa tiene la facultad de ordenar el traslado en circunstancias excepcionales expresamente previstas en la ley; no menos lo es que esa potestad es transitoria en la medida en que conlleva una decisión definitiva sobre ese acto de molestia, porque ello es una cuestión que le compete determinar a la autoridad judicial de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral invocado.

Por lo tanto, el traslado ejecutado cumple con el proceder mencionado en dicho numeral así como en lo establecido por el artículo 49 de la misma normatividad invocada, la cual guarda relación con el artículo 18 de la Constitución



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no se advierte que se viole el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución, no obstante de que hasta la fecha no se encuentra firme la sentencia emitida en fecha el cinco de agosto de dos mil diecinueve dentro de la presente causa penal, en el cual está pendiente por resolverse en relación al recurso de apelación interpuesto por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra radicado ante la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo derivada de la urgencia por el acto administrativo emitido por la autoridad penitenciaria, este Juzgador, al haber analizado dicha determinación, procede a resolver y se;*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** SE CALIFICA DE LEGAL EL TRASLADO DE \*\*\*\*\* , al Centro Penitenciario Federal CEFERESO número 17 "CPS MICHOACÁN", en los términos y fundamentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución es impugnabile en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en vigor.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la defensa pública Licenciada ADELA MARTÍNEZ SANTIAGO; al agente del Ministerio Público Licenciada ROSALBA DELIA LÓPEZ ARENAS; a la asesora jurídica Licenciada ALEYDA CATALAN RAMÍREZ, y por su conducto al apoderado legal de la persona moral ofendida \*\*\*\*\* . y a través de oficio remítase copia de la presente resolución al encargado de la Coordinación del Sistema Penitenciario, así como al sentenciado \*\*\*\*\* , en el Centro Penitenciario Federal CEFERESO número 17 "CPS MICHOACÁN" a través del exhorto respectivo al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, para que a su vez lo remita al Juez competente en la ubicación del CEFERESO número 17.

Así, lo acordó y firmó el licenciado **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento del

*Distrito Judicial Único en materia penal oral del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en el juicio oral JO/061/2019...*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Analizados y examinados los acuerdos de cuatro y doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se determinó por el Juez del Tribunal de enjuiciamiento, calificar de legal el traslado involuntario **\*\*\*\*\***, a diversos centros penitenciarios, en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante Defensora Pública, esta Sala los considera **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:



Toca Penal Oral: 130/2020-16-OP.  
CAUSA PENAL: JO/061/2019.  
RECURSO: APELACIÓN.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como **PRIMER AGRAVIO**, con relación a la resolución de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Defensa Pública, en esencia señala que la misma fue dictada contraviniendo a lo dispuesto por los numerales 4 y 51 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin que pase por desapercibido que su representado se encuentra en un sistema acusatorio adversarial, mismo que se rige a través de los principios rectores de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y contradicción.

Agrega que los traslados involuntarios deben ser atendidos en audiencia pública, por lo tanto se le negó a su representado y a la propia recurrente la garantía de audiencia.

En ese sentido debe establecerse en primer término, que efectivamente el uno de noviembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Penitenciaria Estatal, notificó a la autoridad Judicial, la resolución administrativa dictada de manera unilateral por la primera, en la cual se determinó trasladar del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" al Centro Penitenciario de Jonacatepec, al sentenciado \*\*\*\*\* , por lo tanto la autoridad Judicial únicamente calificó dicho traslado, lo que debe entenderse que se trata de una resolución administrativa dictada fuera de procedimiento, pues no proviene propiamente del proceso penal relacionado con la persona privada de la libertad trasladada, en consecuencia no implica necesariamente que se tenga que calificar en una audiencia una resolución administrativa que previamente

ya fue dictada por la autoridad penitenciaria, incluso, la misma ya fue ejecutada.

Y si bien es cierto el numeral 51 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, refiere que el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso.

Lo cierto es que nos encontramos en un caso de excepción previsto por el numeral 52 de la Ley en mención, en el cual como único requisito se prevé notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar dicho traslado, y dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez del trámite deberá calificar el traslado, pero de ninguna manera prevé que necesariamente se tenga que calificar mediante audiencia, pues si el legislador así lo hubiera considerado, estaría plasmado como así lo hizo en el numeral 51 antes señalado, en ese sentido al no estar debidamente establecida esa obligación de la autoridad en la Ley, el Juez no estuvo obligado a celebrar audiencia para calificar el traslado que se realizó, en todo caso, las autoridades están únicamente obligadas a hacer lo que la ley expresamente les permite, por lo tanto dicho agravio deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida en la Novena Época, con número de registro 184546, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050, la cual al rubro indica.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de

*hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”*

Como **SEGUNDO AGRAVIO**, la recurrente señala en esencia, que el *A quo* después de cuarenta y ocho horas en que fue notificado del traslado de \*\*\*\*\* , fue cuando calificó dicho traslado, y que si bien el Juez pretendió justificar el plazo en el cual resolvió, ello causa agravio al representado de la defensa.

Aunado a ello la Defensa Oficial señala que el Juez Presidente del Tribunal de enjuiciamiento, no es competente para resolver sobre el traslado que se analiza, pues lo realizó de manera unilateral y sin los demás integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Al respecto esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio de la Defensa, ello en virtud de que no le asiste la razón a la Defensora Pública, pues si bien el Juez de la causa, no emitió la resolución dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas en que fue realizado el traslado de \*\*\*\*\* , del Centro Estatal de Reinserción Social a la Cárcel Distrital de Jonacatepec, sin embargo, contrariamente a lo manifestado por la Defensa, el Tribunal *A quo* estableció que el asunto fue turnado el día en que emitió la resolución combatida, por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo tanto, fue atendida en cuanto fue turnado el asunto o notificado al Juzgador sin que se pueda demostrar lo contrario, ya que si bien la oficialía lo recibió el viernes, empero el Juez sostuvo que fue turnado el lunes 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, que lo resolvió y atendió.

Por cuanto a la segunda parte del agravio esgrimido por la defensa, tampoco le asiste la razón a la apelante, puesto que cada uno de los Jueces del Procedimiento Acusatorio Adversarial, reúnen las tres figuras de jueces que participan, como lo son el Juez de Control, el Juez de Enjuiciamiento, así como el Juez de Ejecución, en consecuencia están facultados para conocer al respecto, máxime que el tema que nos ocupa se atiende en forma individual y no colegiada lo que implica que cualquiera de los tres Jueces que atienden un Juicio Oral, puede conocer del tema de traslado que nos ocupa, por nombramiento de Juez de Ejecución.

Como **TERCER AGRAVIO**, la apelante señala que le causa agravio el hecho de que hayan trasladado al sentenciado, aun y cuando se encuentre pendiente por resolver el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo señala que existían diversas alternativas para resguardar la integridad de la persona privada de la libertad, tal y como lo establece el numeral 37<sup>20</sup> de la Ley Nacional de Ejecución.

<sup>20</sup> Artículo 37. Medidas de vigilancia especial

Dicho agravio se califica **INFUNDADO**, por otro, pues el hecho de que aún, se encuentre pendiente por resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de cinco de agosto de dos mil diecinueve, ello no implica de ninguna manera que no se pueda trasladar al sentenciado a algún otro Centro Penitenciario en el Estado, incluso en el País, pues considerando la distancia, podría desahogarse vía videoconferencia, la audiencia que atiende el recurso de inconformidad, en mayor razón en la actualidad que prevalecen condiciones especiales derivadas de la pandemia, sin que su presencia física implique alguna restricción de sus derechos en el proceso o audiencia derivada del recurso.

Es **INFUNDADA**, la segunda parte de agravio de que se trata, toda vez que si bien la Defensa Oficial, establece las hipótesis de vigilancia especial a la que pueden ser sometidas las personas privadas de la libertad, el hecho es que nos encontramos ante un caso de traslado involuntario, no únicamente por haberse puesto en riesgo la integridad física de la persona privada de la libertad, sino dada la magnitud de los

---

*Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.*

*Las medidas de vigilancia especial consistirán en:*

*I. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;*

*II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;*

*III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;*

*IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;*

*V. Visitas médicas periódicas;*

*VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y*

*VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

*El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.*

*En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

acontecimientos, también se puso en riesgo la seguridad y Gobernabilidad del Centro Estatal de Reinserción Social, pues no se trató de una simple confrontación o disputa física entre internos, sino de un motín en el cual hubo cuando menos personas fallecidas y diversos heridos, por lo tanto se actualizan las fracciones II y III del numeral 52 de la multicitada ley de Ejecución.

En ese sentido al ser **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la Defensa Pública del sentenciado \*\*\*\*\* , lo procedente, es **CONFIRMAR** el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se calificó de legal la resolución administrativa que determino trasladar involuntariamente a \*\*\*\*\* , del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos.

Ahora bien y tocante al **SEGUNDO RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la Defensa Pública de \*\*\*\*\* , en este caso en contra de la determinación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se calificó de legal el traslado involuntario de dicha persona privada de su libertad del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al CEFERESO NÚMERO 17 "CPS MICHOACÁN", este órgano Colegiado considera que los mismos son **INFUNDADOS**, atendiendo a las consideraciones que enseguida se plasman:

Como **PRIMER AGRAVIO**, en esencia señala que no le fue respetada su garantía de audiencia, puesto que el numeral 51 de la Ley Nacional de Ejecución señala que las peticiones respecto a los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

traslados involuntarios, deberá resolverse en audiencia pública, violentando con ello sus derechos.

Como se dijo anteriormente, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, pues si bien el numeral 51 mencionado refiere que el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso.

El hecho concreto es que nos encontramos en un caso de excepción previsto por el numeral 52 de la Ley en mención, en el cual como único requisito se prevé notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar dicho traslado, y dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez del trámite deberá calificar el traslado, pero de ninguna manera prevé que necesariamente se tenga que calificar mediante audiencia, pues como se dijo previamente, si el legislador así lo hubiera considerado, evidentemente lo hubiera plasmado como así lo hizo en el numeral 51 antes señalado, en ese sentido al no estar debidamente prevista esa obligación de la autoridad en la Ley, el Juez no estuvo obligado a celebrar audiencia para calificar el traslado que se realizó, en todo caso las autoridades están únicamente obligadas a hacer lo que la Ley expresamente les permite, por lo tanto dicho agravio se reitera **INFUNDADO**.

Como **SEGUNDO AGRAVIO**, refiere la Defensa que el Juez Presidente del Tribunal de





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

Enjuiciamiento, no es competente para resolver sobre el traslado que se analiza, pues lo realizó de manera unilateral y sin los demás integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Dicho agravio se califica de **INFUNDADO**, pues como se dijo previamente, no debe perderse de vista en el Estado, los Jueces Penales del Sistema Acusatorio Adversarial, tiene una triple función, pues tienen el carácter de Jueces de Control, Jueces de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución, en ese sentido, se encuentran capacitados, y son competentes para conocer todas las etapas de dicho procedimiento en su caso, como ya se estableció anteriormente.

Como **TERCERO Y ÚLTIMO AGRAVIO**, la recurrente refiere por un lado que le causa agravio el hecho de que hayan trasladado al sentenciado, aun y cuando se encuentre pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva.

Por otro lado refiere que le causa agravio el hecho de que hayan trasladado al sentenciado al Estado de Michoacán y no al lugar más cercano a su domicilio.

Asimismo señala que existían diversas alternativas para resguardar la integridad de la persona privada de la libertad, tal y como indica el numeral 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con relación a la primera parte del agravio en estudio la misma se califica de **INFUNDADO**, como ya ha quedado establecido, el hecho de que se encuentre pendiente por resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, ello no quiere decir que no se pueda trasladar al sentenciado a algún otro Centro Penitenciario en el Estado, incluso en el País, pues considerando la distancia, podría desahogarse vía videoconferencia, la audiencia que atiende el recurso de inconformidad, en mayor razón en la actualidad que prevalecen condiciones especiales derivadas de la pandemia, sin que su presencia física implique alguna restricción de sus derechos en el proceso o audiencia derivada del recurso.

Por cuanto a la segunda parte del agravio en estudio el mismo se califica de **INFUNDADO**, ello atendiendo a que la ley en ningún momento obliga a que la persona privada de su libertad cumpla su sentencia en el Centro Penitenciario más cercano a su domicilio, en todo caso el numeral 49 de la Ley de la materia señala que las personas sentenciadas “podrán” cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. En efecto, el vocablo ‘podrá’ (inflexión del verbo poder) significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, página mil setecientos noventa y uno, “tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo”, lo que de ninguna manera implica el vocablo deberá, que ello implicaría que la autoridad estaría obligada.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con relación a la tercera parte del agravio en cuestión, debe decirse que también es **INFUNDADA**, pues en este caso no es solamente resguardar la integridad física de la persona privada de su libertad, sino también, la persona privada de su libertad \*\*\*\*\* , estuvo recluida en dicho Centro penitenciario, de manera provisional, tal y como se asentó en los anexos incluidos al oficio \*\*\*\*\* , así como en el propio oficio, pues se señaló que el ingreso al Centro Penitenciario de Jonacatepec, lo fue de manera provisional y como medida transitoria, hasta en tanto el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, autorizaba o no el ingreso de \*\*\*\*\* , a algún Centro Federal de Readaptación Social

En ese sentido al ser **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por la Defensa Pública del sentenciado \*\*\*\*\* , lo procedente, es **CONFIRMAR** el acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual se calificó de legal la resolución administrativa que determino trasladar involuntariamente a \*\*\*\*\* , del Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, al CEFERESO 17 "CPS MICHOACÁN".

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 131<sup>21</sup>, 132<sup>22</sup> y 135<sup>23</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse, y;

**S E R E S U E L V E:**

<sup>21</sup> Op. Cit.  
<sup>22</sup> OP. Cit.  
<sup>23</sup> OP. Cit.

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMAN** las determinaciones de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y de doce del mismo mes y año que **CALIFICARON DE LEGAL EL TRASLADO INVOLUNTARIO** de \*\*\*\*\*, en primer término del Centro Estatal de reinserción Social con sede en Atlacholoaya, al Centro Penitenciario de Jonacatepec, Morelos, y posteriormente de este último lugar al CEFERESO 17 “CPS Michoacán”, emitidos por el Juez de Ejecución del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta **JO/061/2019**.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al Juez de Ejecución, que conoce de la carpeta penal de ejecución, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>24</sup> y 84<sup>25</sup> del Código Nacional de

---

<sup>24</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>25</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 130/2020-16-OP.  
**CAUSA PENAL:** JO/061/2019.  
**RECURSO:** APELACIÓN.

Procedimientos Penales aplicable supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos del artículo 8<sup>26</sup>, se entiende notificadas a las partes intervinientes, Agente del Ministerio Público, Director General de Reinserción Social, Defensor Público, así como a la Persona Privada de la Libertad, respectivamente.

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN**, y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

NCO/LGOC/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

<sup>26</sup> OP. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral número **130/2020-16-OP**, de la Carpeta Penal de Ejecución número **JO/061/2019**.